CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6592

FECHA: 17 OCT. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto No. 10025 de fecha 27 de Junio de 2018, abrió investigación y se formuló un pliego de cargos al almacén MOTO RACING, de propiedad de la señora LINA GUTIERREZ GARCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.933.553, por hecho consistente en presunto vertimiento ilegal de residuos peligrosos al suelo, específicamente usados en motocicletas, en el desarrollo de la actividad comercial. Lo anterior basado en el informe de visita ULP No. 2018 – 247, de fecha 30 de Mayo de 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de Oficio No. 060 – 2. 4177 de 06 de Julio de 2018, envió citación a la señora LINA GUTIERREZ GARCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.933.553, para que compareciera a diligencia de notificación personal del Auto No. 10025 de 27 de Junio de 2018.

Que mediante diligencia personal, el día 23 de Julio de 2018, la señora LINA GUTIERREZ GARCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.933.553, se notificó del Auto No. 10025 de fecha 27 de Junio de 2018.

Que dentro del término legal la señora LINA GUTIERREZ GARCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.933.553, presentó escrito de descargos por medio de Oficio Radicado CVS N° 4585 del 06 de Agosto de 2018, de la siguiente manera:

"LINA MARCELA GUTIERREZ GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N O 50.933.553 de la ciudad de montería, en calidad de propietaria del establecimiento comercial MOTO RACING, Ubicado en la vía que conduce de cerete montería, entre calle 93 y 90, Barrio Mocarí, Actuando en nombre propio, dentro del término legal presento descargos frente al Auto 10025 de 27 de Junio de 2018 por el cual se abre investigación, se formula cargos y se hacen unos requerimientos de la siguiente manera:

DESCARGOS

1. En relación con la visita realizada el día 28 de mayo de 2018, efectivamente funcionario de la corporación autónoma regional de los valles del sinu y del san Jorge CVS, Hicieron la inspección técnica del lugar por motivos de un PQR interpuesto por la junta de acción comunal del barrio mocari a través del sistema de peticiones, quejas y reclamos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y por los observado en la visita técnica la corporación ordeno una apertura de investigación administrativa ambiental en mi contra como propietaria del establecimiento comercial MOTO RACING, POR UN PRESUNTO VERTIMIENTO ILEGAL DE

RESIDUOS PELIGROSOS AL SUELO, ESPECIFICAMENTE ACEITES USADOS DE MOTOCICLETAS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

3. En relación con el fundamento jurídico - Normas violadas que considero la corporación por el presunto vertimiento ilegal, me manifiesto frente a lo siguiente.

- Decreto ley 2811 de 1974 Dispone lo siguiente:

Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos sólidos, basuras y desperdicios, y en general de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"

- Decreto 1791 de 1978 Dispone lo siguiente.

Artículo 211 " se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"

- Decreto 1076 de 2015 Requerimientos permiso de vertimiento.

En consecuencia en el AUTO No 10025 de 27 de Junio de 2018, se evidencia unas imágenes fotográficas, las cuales los residuos de aceites capturados en la imagen no son producto del manejo de los residuos en el almacén, son por circunstancias ajenas más específicamente un transeúnte estaciono su motocicleta la cual estaba derramando liquido graso, por lo que se evidencio manchas al momento de la visita técnica, después de ocurrido el hecho se hizo el manejo adecuado donde se encontraba el residuo derramado por una persona ajena a nosotros, con respecto a la imagen N O 2 el aceite no está dentro del local comercial, se encuentra por fuera y son manchas que fueron especificadas anteriormente.

Respecto a las norma anteriormente estipuladas y presuntamente violadas el establecimiento comercial MOTO RACING, tiene un manejo especial para los residuos derivados del manejo de las motocicletas, los aceites derivados de la actividad comercial, si bien todos esos residuos van destinados a la comercialización y venta, son reciclados en tanques grandes, por lo anterior no se está incurriendo en un presunto vertimiento ilegal de residuos peligrosos al suelo, no están causando daños a la comunidad, no ponen en peligro la salud humana, en consecuencia podemos evidenciar imágenes fotográficas que soportan el manejo que se le hace a estos residuos y las condiciones en que se encuentra el lugar sin residuos peligrosos al suelo.

EVIDENCIA FOTOGRAFICA

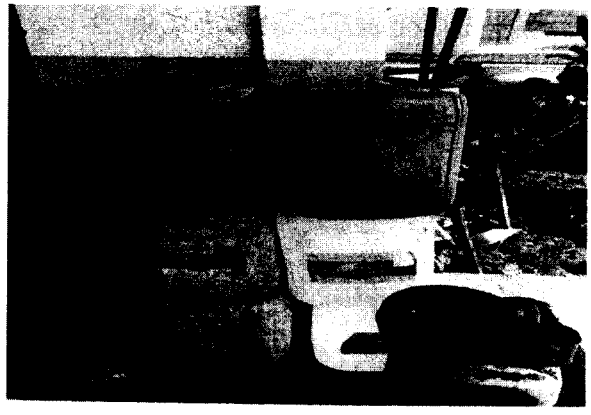

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. № - 2 6592

FECHA: 17 OCT. 2019

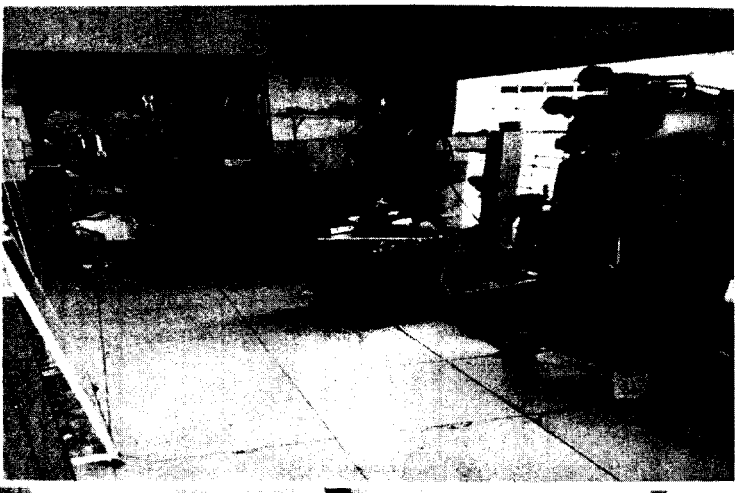

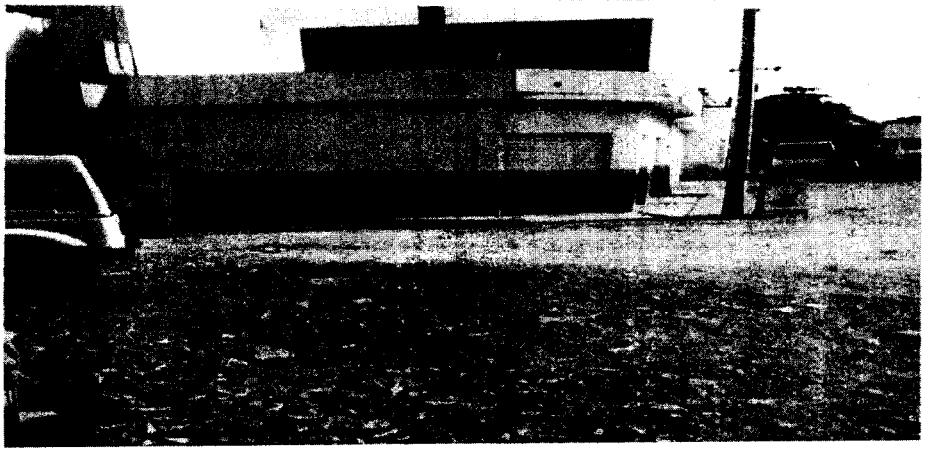

PETICION

Con fundamento en lo planteado en el presente escrito, solicito de manera respetuosa, proceda a declarar el ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACION de la referencia teniendo en cuenta los descargos presentados."

Que de los descargos presentados cabe hacer una evaluación de los mismos y en primer lugar hay que decir que no es cierto lo argumentado por la señora Lina Gutiérrez García, al alegar que los residuos de aceite vertidos en el suelo correspondan a la acción de un transeúnte, puesto que en varios puntos se pueden observar manchas de aceite en distintos lugares aledaños al establecimiento MOTO RACING, así como envases plásticos residuos de la misma actividad comercial del lugar, lo que evidencia una mala disposición de los mismos, constituyéndose una contravención a las normas ambientales.

Que en segundo lugar la señora Lina Gutiérrez García, propietaria del establecimiento MOTO RACING, no alego ni demostró la existencia de un eximente de responsabilidad que permitiera cesar la investigación en su contra o absolverla de responsabilidad, teniendo en cuenta la presunción de culpabilidad establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

"Artículo 5o, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6592

FECHA: 17 OCT. 2019

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto No. 10197 de fecha 29 de Agosto de 2018, corre traslado para la presentación de alegatos a la señora Lina Gutiérrez García, propietaria del establecimiento de comercio MOTO RACING.

Que mediante Oficio Radicado CVS N° 060 – 2 5387 del 04 de Septiembre de 2018, se envió citación, a la señora Lina Gutiérrez García, para notificación personal del Auto N° 10197 del 29 de Agosto de 2018, por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos.

Que mediante diligencia personal el día 17 de Septiembre de 2018 la señora Lina Gutiérrez García, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.993.553, se notificó del Auto N° 10197 del 29 de Agosto de 2018.

Que dentro del término establecido por la Ley, la señora Lina Gutiérrez García, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.993.553, presentó memorial de alegatos de conclusión, en atención al Auto N° 10197 del 29 de Agosto de 2018, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos, de la siguiente manera:

"LINA MARCELA GUTIERREZ GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N O 50.933.553 de la ciudad de montería, en calidad de propietaria del establecimiento comercial MOTO RACING, Ubicado en la vía que conduce de cerete montería, entre calle 93 y 90, Barrio Mocari, Actuando en nombre propio, dentro del término legal presento alegatos frente al Auto 10197 de 29 de agosto de 2018 por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos y se hacen unos requerimientos de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1 . En relación con la visita realizada el día 28 de mayo de 2018, efectivamente funcionario de la corporación autónoma regional de los valles del sinu y del san Jorge CVS, Hicieron la inspección técnica del lugar por motivos de un PQR interpuesto por la junta de acción comunal del barrio mocari a través del sistema de peticiones, quejas y reclamos.
2. Teniendo en cuenta lo anterior y por los observado en la visita técnica la corporación ordeno una apertura de investigación administrativa ambiental en mi contra como propietaria del establecimiento comercial MOTO RACING, POR UN PRESUNTO VERTIMIENTO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS AL SUELO, ESPECIFICAMENTE ACEITES USADOS DE MOTOCICLETAS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.
3. En relación con el fundamento jurídico - Normas violadas que considero la corporación por el presunto vertimiento ilegal, me manifiesto frente a lo siguiente.

- Decreto ley 2811 de 1974 Dispone lo siguiente:
Articulo 35. "se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos sólidos, basuras y desperdicios, y en general de desechos que deterioren los o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos".

- Decreto 1791 de 1978 Dispone lo siguiente.
Artículo 211 " se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

- Decreto 3930 de 2010, dispone lo siguiente.
Artículo 41 "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar antes la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En consecuencia en el AUTO N O 10025 de 27 de Junio de 2018, se evidencia unas imágenes fotográficas, las cuales los residuos de aceites capturados en la imagen no son producto del manejo de los residuos en el almacén, son por circunstancias ajenas más específicamente un transeúnte estaciono su motocicleta la cual estaba derramando liquido graso, por lo que se evidencio manchas al momento de la visita técnica, después de ocurrido el hecho se hizo el manejo adecuado donde se encontraba el residuo derramado por una persona ajena a nosotros, con respecto a la imagen N O 2 el aceite no está dentro del local comercial, se encuentra por fuera y son manchas que fueron especificadas anteriormente.

Respecto a las norma anteriormente estipuladas y presuntamente violadas el establecimiento comercial MOTO RACING, tiene un manejo especial para los residuos derivados del manejo de las motocicletas, los aceites derivados de la actividad comercial, si bien todos esos residuos van destinados a la comercialización y venta, son reciclados en tanques grandes, por lo anterior no se está incurriendo en un presunto vertimiento ilegal de residuos peligrosos al suelo, no están causando daños a la comunidad, no ponen en peligro la salud humana, en consecuencia podemos evidenciar imágenes fotográficas que soportan el manejo que se le hace a estos residuos y las condiciones en que se encuentra el lugar sin residuos peligrosos al suelo.
Teniendo en cuenta lo anteriormente estipulado podemos evidenciar en las siguientes imágenes fotográficas el estado actual en que se encuentra el establecimiento comercial MOTO RACING libre de residuos peligrosos.

PETICION

Con fundamento en lo planteado en el presente escrito, solicito de manera respetuosa, proceda a declarar el ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACION de la referencia teniendo en cuenta los alegatos presentados.

EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS

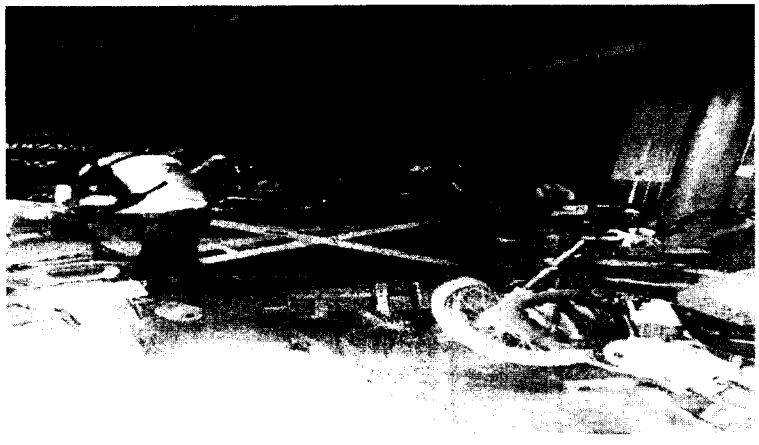

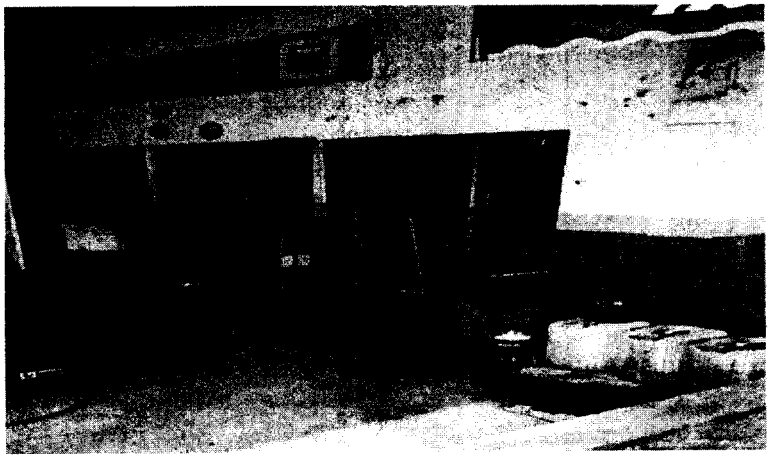

Que en consideración a las alegaciones expuestas por la señora Lina Gutiérrez García, se procedió al análisis del caso concreto con el fin de determinar la responsabilidad por los hechos objeto de la investigación, y se emitió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental el Concepto ULP N°

2019 – 417 del 18 de Junio, en el cual se evalúa el escrito de alegatos citado anteriormente, y el cual expone lo siguiente:

"ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS ALEGATOS.

"En consecuencia en el AUTO No 10025 de 27 de junio de 2018, se evidencia unas fotografías, las cuales los residuos de aceites capturados en la imagen no son producto del manejo de los residuos en el almacén, son por circunstancias ajenas más específicamente un transeúnte estaciono su motocicleta la cual estaba derramando liquido graso, por lo que evidencio manchas al momento de la visita técnica, después de ocurrido el hecho se hizo un manejo adecuado donde se encontraba el residuo derramado por una persona ajena a nosotros, con respeto a la imagen N 02 el aceite no está dentro del local comercial, se encuentra por fuera y son manchas que fueron especificada anteriormente."

Análisis Técnico — ambiental:

a) No se aceptan lo planteado por las razones técnicas que se exponen a continuación:

Con base a lo anterior no se aceptan las pretensiones presentada por la señora LINA GUTIÉRREZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No 50.933.553 de Montería debido a que con base en lo evidenciado el 29 de Mayo de 2018. Fecha de realización de visita técnica al ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MOTO RACING. Insumo principal para el informe de visita 2018-247.en las fotografías NO 1. NO 2 V NO 3 se observa que el vertimiento es realizado dentro y fuera del establecimiento comercial. Por lo cual vierte de manera ilegal residuos peligrosos al suelo. Vulnerando lo estipulado en los artículos 24 del decreto 3930 de 2010.hoy compilado en el decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.4.3.

CONCLUSIONES

- *Que con base a los Análisis Técnicos Ambientales no se aceptan los alegatos presentados por la señora LINA GUTIÉRREZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No 50.933.553 de Montería.*
- *Que los alegatos de tipo Jurídico deben ser evaluados por la oficina de Jurídica Ambiental de la Corporación.*

RECOMENDACIONES

- *Tener en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales de análisis descritas en el presente concepto."*

Que el escrito de alegatos presentado por la señora Lina Gutiérrez García, fue reiterativo argumentativamente, y que lo expresado en el corresponde exactamente a lo dicho en el escrito de descargos, por lo cual es aplicable el mismo análisis que se le hizo al memorial de descargos, y es innecesario referirse nuevamente a los mimos tópicos, al no existir nuevos argumentos o hechos a tener en cuenta.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. № - 2 6592

FECHA: 17 OCT. 2019

CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 56: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá

adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *las Corporaciones Autónomas Regionales*, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en cuanto al tema de las notificaciones de los actos administrativos, lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 68.** CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. *NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES – NORMAS VIOLADAS

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona natural por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Entidad a declarar responsable a la señora Lina Gutiérrez García, por las razones que se explican a continuación:

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27. Determinación de la responsabilidad, señala lo siguiente: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad en la presente investigación el daño ambiental se encuentra dado por el uso de aguas sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, y vertimiento ilegal de aguas sin tratamiento en el sistema de alcantarillado del Municipio de Cerete.

Con la conducta objeto de investigación, se estaría generando afectación ambiental, y con ello vulnerando normas de carácter ambiental, compiladas en el Decreto 1076 de 2015, tales como:

"DEL DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

DEL DECRETO 1791 DE 1978

ARTICULO 211. "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

DEL DECRETO 3030 DE 2010.

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

> *6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
>
> *10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. Parágrafo 2°. Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina–Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 44. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de

Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.

DEL DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. *Para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.

5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, abra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3°. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. *Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o*

impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.

3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.

4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.

5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 3°. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el Capítulo 4 del Título 2, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.2.3.3.5.6. De la visita técnica. *En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente practicará las visitas técnicas necesarias sobre el área y por intermedio de profesionales con experiencia en la material verificará, analizará y evaluará cuando menos, los siguientes aspectos:*

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.

2. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.

3. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto.

4. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.

5. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

6. Plan de Manejo o condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona en donde se realizará la infiltración.

7. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

8. El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas técnicas se deberá elaborar un informe técnico.

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. *La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

De acuerdo a lo anterior, la CAR – CVS por cierto los hechos expuestos en el informe de visita ULP No. 2018 - 247, de fecha 30 de Mayo del 2018, el cual se tuvo como prueba para dar inicio a investigación, formular cargos, y hacer unos requerimientos al establecimiento de comercio MOTO RACING, de propiedad de la señora LINA GUTIERREZ GARCIA, por el vertimiento ilegal de residuos peligrosos al suelo, específicamente de aceites usados de motocicletas, en el desarrollo de la actividad comercial. Además de ello se llevaron a cabo todas las etapas del proceso sancionatorio ambiental, se notificaron debidamente los actos administrativos, y el presunto infractor presentó sus respectivos descargos y alegatos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la señora LINA GUTIERREZ GARCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 50.933.553, por los cargos formulados a través del auto No. 9081 de fecha 31 de Octubre de 2017.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Además de ello, la mencionada ley dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6592

FECHA: 17 OCT. 2019

La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer sanción consistente en multa por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.349.584,oo).

ANALISIS DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES - SANCIÓN A IMPONER – TASACION DE MULTA.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, generó el concepto técnico ALP 2019 – 490 de fecha 08 de Julio de 2019, el cual expone lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019- 490

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LA SEÑORA LINA GUTIÉRREZ GARCÍA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 50.933.553 DE MONTERÍA, POR EL VERTIMIENTO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS AL SUELO, ESPECÍFICAMENTE ACEITES USADOS DE MOTOCICLETAS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ALP 2018–247 y concepto técnico ULP No 2019-417 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Cal * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien la señora Lina Gutiérrez García identificada con cedula de ciudadanía No 50.933.533 de Montería, por el vertimiento ilegal de residuos peligrosos al suelo, específicamente aceites usados de motocicletas en el desarrollo de la actividad comercial, recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la cantidad recibida, por tal razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la señora Lina Gutiérrez García identificada con cedula de ciudadanía No 50.933.533 de Montería, ,debió invertir para realizar el vertimiento de residuos peligrosos, específicamente aceites usados de motocicletas en el desarrollo de la actividad comercial, para lo cual se requiere un permiso de vertimientos; permiso que si bien no tienen un costo ante la autoridad Ambiental se requiere una (1) visita de evaluación por parte de los técnicos de la Corporación a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos solicitados, las cuales tienen un costo de un Quinientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Treinta Y Tres Pesos Moneda Legal Colombiana ($595.833,oo), cómo se ve reflejado en la siguiente Tabla:

TABLA UNICA								
Honorarios y viaticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita	(d) Duracion del pronunciamiento	Duracion total (bxc(c+d))	(f) Viaticos diarios	(g) Total viaticos (b x c x f)	(f) subtotales ((axe)+g)
Contratista 3 DCA	$ 2.800.000	1	1	1	0,10	$0	$ 0	$ 266.667
(A) Costos honorarios y viaticos (∑h)								$ 266.667
(B) Gastos de viaje								$ 210.000
[C] Costos de analisis de laboratorio y otros estudios								$0
Costo total (A+B+C)								$ 476.667
Costo de Administracion (25%)								$ 119.167
							VALOR TABLA UNICA	$ 595.833

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado la señora Lina Gutiérrez García identificada con cedula de ciudadanía No 50.933.553, en inmediaciones del Barrio Mocari del Municipio de Montería se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

-

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	$ 595.833,oo		
(y3)	Ahorros de retraso	0	$ 595.833,oo	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		= p
B = $ 595.833,oo				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la señora Lina Gutiérrez García identificada con cedula de ciudadanía No 50.933.553 de montería, por el vertimiento ilegal de residuos peligrosos al suelo, específicamente aceites usados de motocicletas en el desarrollo de la actividad comercial, es de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($595.833,oo)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,00**

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$\mathbf{I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC}$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y	8

		99%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

	de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE.**

Teniendo en cuenta que la señora Lina Gutiérrez García identificada con cedula de ciudadanía No 50.933.553 de Montería, por el vertimiento de residuos peligrosos al suelo, específicamente aceites usados de motocicletas en el desarrollo de la actividad comercial,

se podría generar daño a los recursos naturales y a la comunidad circundante el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE.**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$r = o \times m$

r = 0,4 x 20

r = 8

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
	20	35	50	65	80
	16	28	40	52	64
	12	21	30	39	48
	8	14	20	26	32
	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 8 es decir, como Baja.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

R= 11,03 x SMMLV) (*I*)

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

R= (11,03 * 828116)(8)

R= $73.072.956,oo

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($73.072.956,oo).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así

como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a la señora Lina Gutiérrez García identificada con cedula de ciudadanía No 50.933.553 de montería, se ha incurrido en agravantes, consistente en "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", razón por la cual

A= 0,2

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la señora Lina Gutiérrez García identificada con cedula de ciudadanía No 50.933.553 de montería, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar que la señora Lina Gutiérrez García identificada con cedula de ciudadanía No 50.933.553 de montería, se encuentra en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,2.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en el cálculo de multa ambiental a la señora Lina Gutiérrez García identificada con cedula de ciudadanía No 50.933.553 de montería, por el vertimiento ilegal de residuos peligrosos al suelo, específicamente aceites usados de motocicletas en el desarrollo de la actividad comercial, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la tabla resumen y el monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

[redacted]

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $595.833,oo

α: 1,00

A: 0,2

i: $73.072.956,oo

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA= 595.833+ [(1,00*73.072.956)*(1+ 0,2)+0]*0,02

MULTA=$2.349.584,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Lina Gutiérrez García

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$595.833,oo
	Ahorros de Retrasos	0

	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		**$595.833,oo**

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	**8**
	SMMLV	828.116
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		**$ 73.072.956,oo**

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	1
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		**0,2**

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		**$0**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Estrato 2
	Valor Ponderación CS	0,02

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	**$2.349.584,oo**

El Monto Total Calculado a imponer luego de realizar el cálculo de multa ambiental a la señora Lina Gutiérrez García identificada con cedula de ciudadanía No 50.933.553 de montería, por el vertimiento ilegal de residuos peligrosos al suelo, específicamente aceites usados de motocicletas en el desarrollo de la actividad comercial, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; seria de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.349.584,oo).**

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6592

FECHA: 17 OCT. 2019

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **LINA GUTIERREZ GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 50.933.553, de los cargos formulados en el Auto N. 10025 de fecha 27 de Junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **LINA GUTIERREZ GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 50.933.553, en razón de los cargos formulados en el Auto N. 10025 de fecha 27 de Junio de 2018, con **MULTA** correspondiente a **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.349.584,oo)**, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la señora **LINA GUTIERREZ GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 50.933.553, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la Entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 CVS, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la oficina de tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por Jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, Informe de Visita ULP No. 2018 – 247 y demás documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Vencidos los término señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. № - 2 6592

FECHA: 17 OCT. 2019

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO UNDECIMO: En firme ingresar al RUIA al infractor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

PROYECTÓ: C. MONTES / JURÍDICA AMBIENTAL – CVS
REVISÓ: ÁNGEL PALOMINO HERRERA / COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL – CVS
APROBÓ: MARÍA ANGÉLICA SÁENZ ESPINOSA / SECRETARIA GENERAL – CVS